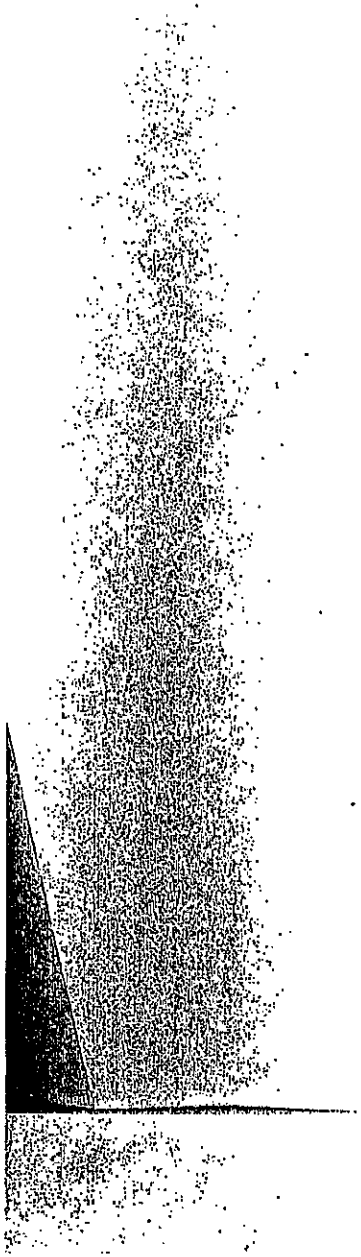

RENÉ RAMOS PAZOS

Para Enrique Bacon, distinguido
profesor y muy estimado colega,
con especial afecto

Lima - 26-4-2006

DE LAS OBLIGACIONES

LexisNexis

Página

PÁRRAFO IV: DERECHOS AUXILIARES DEL ACREEDOR
380.- Concepto. 315
381.- Enumeración. 315

Sección Primera: Medidas conservativas
382.- De las medidas conservativas. 316
383.- El derecho legal de retención. 317

Sección Segunda: Acción oblicua o Subrogatoria
384.- Acción oblicua o subrogatoria. 317
385.- Requisitos de la acción oblicua. 318
386.- Requisitos de la acción oblicua en relación con el acreedor. 319
387.- Requisitos de la acción oblicua en relación con el crédito. 319
388.- Requisitos de la acción oblicua en relación con el deudor. 319
389.- Requisitos de la acción oblicua en relación con los derechos y acciones. 319
390.- Efectos de la subrogación. 320
391.- Procedencia de la acción oblicua en Chile. 320
392.- Situaciones en que se autorizaría expresamente la acción oblicua. 321

Sección Tercera: Acción Pauliana
393.- Acción Pauliana o Revocatoria. 323
394.- Requisitos de la Acción Pauliana. 323
395.- En relación con el acto. 323
396.- En relación con el deudor. 325

Página

397.- En relación con el acreedor. 326
398.- En relación con el tercero adquirente. 326
399.- Situación del subadquirente. 327
400.- Características de la acción pauliana. 327
401.- Efectos de la acción pauliana. 328
402.- Naturaleza jurídica de la acción pauliana. 328

Sección Cuarta: Beneficio de separación de patrimonios
403.- Beneficio de separación de patrimonios 329

TERCERA PARTE

c) Cláusula penal enorme en las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. Respecto de estas obligaciones, dice el art. 1544 inciso final, que el juez la moderará prudencialmente, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme. Un viejo fallo resolvió que "la obligación de entregar la cosa arrendada dentro del término convenido, a la cual accede la cláusula penal, es por la naturaleza de valor indeterminado: el tribunal puede moderar prudencialmente la pena si en su concepto fuera enorme".[390]

PÁRRAFO IV
DERECHOS AUXILIARES DEL ACREEDOR

380.- Concepto. Como en virtud del Derecho de Prenda General (artículo 2465 del Código Civil) es el patrimonio del deudor el que está respondiendo del cumplimiento de sus obligaciones, la ley otorga al acreedor ciertas acciones o medios destinados a mantener la integridad de ese patrimonio. Estas acciones o medios son denominados "Derechos Auxiliares del Acreedor".

381.- Enumeración. No hay uniformidad sobre cuáles serían esos derechos. Pero hay un cierto consenso en atribuirle este carácter a los siguientes:

a) Las medidas conservativas, destinadas a evitar que determinados bienes salgan del patrimonio del deudor;
b) El derecho legal de retención;

[390] *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. 5, sec. 1ª, página 238. En el mismo sentido, véase *Fallos del Mes* Nº 385, sent. 11, pág. 757.

c) La acción oblicua, indirecta o subrogatoria, destinada a obtener que ingresen ciertos bienes al patrimonio del deudor que éste negligentemente pretende dejar fuera;
d) La acción pauliana o revocatoria cuyo objeto es reintegrar al patrimonio del deudor bienes que han salido de él en perjuicio de sus acreedores (art. 2468 del C. Civil); y
e) El beneficio de separación destinado a impedir que los bienes del causante se confundan con los del heredero, en perjuicio de los acreedores hereditarios o testamentarios (arts. 1378 al 1385).

Sección Primera
Medidas conservativas

382.- De las medidas conservativas. El código en diversas disposiciones hace referencia a las medidas conservativas (arts. 156, 755 761, 1078 y 1492) pero no las define. La doctrina señala que "son aquellas que tienen por objeto mantener intacto el patrimonio del deudor, evitando que salgan de su poder los bienes que lo forman, a fin de hacer posible el cumplimiento de la obligación"[391]. Claro Solar, por su parte, expresa que "tienen el carácter de conservativas todas las medidas destinadas a asegurar el ejercicio futuro de un derecho, sin constituir su ejercicio actual".[392]

Entre las medidas conservativas se pueden mencionar: las medidas precautorias reglamentadas en los artículos 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; la Guarda y Aposición de Sellos, de que tratan los artículos 1222 y siguientes del Código Civil; la confección de inventario solemne, que exigen muchas disposiciones del Código Civil (ejs. 124, 374, 775, 1255, 1765, 1766, etc.).

[391] ALESSANDRI: ob. cit., pág. 113.
[392] CLARO SOLAR: ob. cit., T. XI, N° 1093, pág. 557.

383.- El derecho legal de retención. Hay varias disposiciones que facultan a quien está obligado a entregar una cosa, para retenerla, con el fin de asegurarle un derecho que según la ley le corresponde. Es el caso, por ejemplo, del arrendatario que puede retener la cosa arrendada hasta que se le pague o asegure por el arrendador el importe de las indemnizaciones que este último le adeuda (artículo 1937); del mandatario que puede retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte (artículo 2162); del comodatario para retener la cosa prestada mientras no se le paguen las indemnizaciones contempladas en los artículos 2191 y 2192 (artículo 2193), 755 del depositario que puede retener la cosa depositada, en razón de las expensas y perjuicios que le adeude el depositante (artículo 2234), etc.

Constituye el derecho legal de retención una verdadera medida precautoria, que debe ser declarada judicialmente (art. 545 del Código de Procedimiento Civil). "Los bienes retenidos por resolución ejecutoriada serán considerados, según su naturaleza, como hipotecados o constituidos en prenda para los efectos de su realización y de la preferencia a favor de los créditos que garantizan. El decreto judicial que declare procedente la retención de inmuebles deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas" (artículo 546 del Código de Procedimiento Civil).

Sección Segunda
Acción oblicua o Subrogatoria.

384.- Acción oblicua o subrogatoria. La ley en determinados casos otorga a los acreedores el derecho a actuar en nombre del deudor, respecto de ciertas acciones o derechos, que correspondiendo a éste, negligentemente o con el propósito de perjudicar a sus acreedores, no ejercita. Ello con el objeto de que estas acciones o

derechos ingresen al patrimonio del deudor, mejorando de esa forma el derecho de prenda general. Estas acciones se denominan acciones indirectas, oblicuas o subrogatorias. Abeliuk las define como "el ejercicio de los derechos y acciones del deudor por parte de sus acreedores, cuando el primero es negligente en hacerlo".[393]

Es el caso, por ejemplo, del deudor que repudia una herencia, que renuncia a una donación, que no cobra las rentas a que tiene derecho. El acreedor, en esos supuestos, podría actuar en nombre del deudor y aceptar la herencia o la donación, cobrar las rentas, etc.

Estas acciones subrogatorias no son acciones directas que emanen del contrato, sino que las otorga la ley. Sus diferentes denominaciones se explican: subrogatoria porque los acreedores pasan a ocupar el lugar del deudor para ejercitar sus derechos y acciones, haciéndolo por cuenta y a nombre él. Indirecta u oblicua, porque la acción o derecho se incorpora al patrimonio del deudor, para que después el acreedor pueda hacer efectivo su crédito en ese patrimonio.

En Chile no existe una disposición que en forma general la conceda. En Francia es diferente, pues el artículo 1166 permite que "los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones de su deudor, con excepción de los que estén unidos exclusivamente a su persona".

385.- Requisitos de la acción oblicua. Estos requisitos pueden estudiarse en relación con:

A) la persona del acreedor;
B) con el crédito del acreedor;
C) con la persona del deudor; y
D) con los derechos y acciones respecto de los cuales opera.

[393] Ob. cit., T. II, N° 758, págs. 624 y siguientes.

386.- Requisitos de la acción oblicua en relación con el acreedor. Respecto a los requisitos que debe cumplir el acreedor, se estima que sólo debe tener interés, lo que va a ocurrir cuando la negligencia del deudor en ejercitar el derecho o acción, comprometa su solvencia. Por ello, falta este requisito si el deudor tiene bienes suficientes para cumplir sus obligaciones. Ello explica que el artículo 2466 hable del "deudor insolvente";

387.- Requisitos de la acción oblicua en relación con el crédito. En cuanto a los requisitos que tiene que tener el crédito del acreedor para poder accionar, tendrá que ser cierto y actualmente exigible, es decir, no podrá estar sujeto a plazos o a condiciones suspensivas.

388. - Requisitos de la acción oblicua en relación con el deudor. El deudor debe ser negligente en el ejercicio de sus derechos y acciones. Corresponde al acreedor probar esta circunstancia. Abeliuk, señala sobre este punto que "la negligencia deberá probarla el acreedor, pero no es necesario que constituya previamente en mora al deudor, y en buena doctrina habría que concluir que ni siquiera es necesario oír a éste". Y agrega: "Nos parece, sin embargo, de toda conveniencia emplazar al deudor para evitar discusiones posteriores sobre el efecto de la acción a su respecto".[394]

389.- Requisitos de la acción oblicua en relación con los derechos y acciones. Finalmente, respecto a los derechos y acciones que pueden ejercerse por el acreedor en nombre del deudor, tienen que ser patrimoniales; referirse a bienes embargables; y, en ningún caso, opera la subrogación respecto de los derechos o acciones

[394] Ob. cit., T. II, N° 762, pág. 627.

personalísimos, como sería, por ejemplo, la acción de reclamación del estado de hijo.

390.- Efectos de la subrogación. Todos los efectos que se siguen son consecuencia del principio de que el acreedor va a actuar por cuenta y a nombre del deudor. Se parece a la representación, pero es diferente, porque en la representación el representante interviene en interés del representado. Acá, en cambio, lo mueve su propio interés.

Los efectos son consecuencia de que el acreedor va a actuar por cuenta del deudor:

a) el tercero demandado puede oponer al acreedor las mismas excepciones que podía oponer a su acreedor (el deudor);
b) la sentencia que se pronuncie en este juicio produce cosa juzgada respecto del deudor. Abeliuk encuentra esto discutible y por ello recomienda que se le emplace siempre (ob. cit., T. II, N° 763, pág. 627);
c) no se requiere de una resolución previa que autorice la subrogación. Esta calificación se hará en el mismo juicio en que se hace efectiva la acción;
d) los bienes ingresan al patrimonio del deudor, beneficiándose con ella no sólo el subrogante, sino todos los acreedores.

391.- Procedencia de la acción oblicua en Chile. Hay distintas opiniones sobre este punto. Para algunos[395] sólo cabe para los casos en que la ley expresamente lo autoriza. Para otros[396], en cambio, la acción oblicua opera en forma general. Pese a no haber un texto tan

[395] ALESSANDRI: ob. cit., pág. 116; Fueyo, ob. cit., T. 1°, pág. 375, N° 389.
[396] CLARO SOLAR: ob. cit., 11, N° 1.113, pág. 582.

claro como el de Francia, la situación sería semejante y emanaría de los artículos 2465 y 2466.

392.- Situaciones en que se autorizaría expresamente la acción oblicua.

1.- Caso de los derechos de prenda, usufructo, retención.
El art. 2466 inc. 1° establece que: "Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le conceden las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores". A primera vista, la frase final de este inciso estaría otorgando a los acreedores la facultad de subrogarse. Abeliuk piensa que ello no es así, y que "pareciere más bien que el legislador continuara reglamentando el derecho de ejecución que fluye de la garantía general establecida en los artículos 2465 y 2469".[397]
2.- Caso de los derechos que corresponden al deudor derivados del contrato de arriendo.
El artículo 2466 inciso 2° establece que "podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968". El segundo de estos casos parece claro: es la situación del arrendatario insolvente. Para evitar que por ello se ponga fin al contrato, lo que puede perjudicar a sus acreedores (pues el contrato de arriendo representa un activo impor-

[397] Ob. cit., T. II N° 766, pág. 629.

tante), permite que éstos puedan substituir al arrendatario prestando fianza a satisfacción del arrendador.

3.- Caso del deudor que no puede cumplir la obligación de entregar una especie o cuerpo cierto por culpa de un tercero. Cuando el deudor no puede cumplir con la obligación de entregar la especie o cuerpo cierto debida, porque se perdió por culpa de un tercero, el acreedor puede exigir al deudor que le ceda las acciones contra el tercero (art. 1677). Es un caso claro de subrogación.

4.- Caso del deudor que repudia una herencia o legado.
Si el deudor repudia una herencia o legado: "Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor..." (artículo 1238). No parece que sea una acción subrogatoria porque la norma agrega que "En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste".

El artículo 1394 repite la misma idea en el inciso 2° "Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el juez para substituirse a un deudor que así lo hace –repudia una herencia, legado o donación– hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero".

Conclusión. La conclusión a que arriba Abeliuk es que no está establecida en el Código Civil con el carácter general la acción oblicua, por lo que sólo cabe en los casos especiales en que la ley la contempla.[398]

[398] Ob. cit., T. II, N° 771, págs. 633-634.

Sección Tercera
Acción Pauliana

393.- Acción Pauliana o Revocatoria. Esta acción tiene su origen en Roma. Allí los actos realizados por un deudor en fraude de sus acreedores, constituían un delito privado, "el fraus creditorum", sancionado mediante una acción especial llamada por los comentadores "acción pauliana". G. Marty afirma que "el origen de este apelativo es mal conocido. Algunos autores pretenden que se deriva del nombre del pretor que estableció la acción, el cual se llamaría Paulus. Es más verosímil –agrega– que ese nombre derive del gran jurisconsulto Paulo, que trata de la acción en un fragmento del Digesto"[399]. Se le llama también acción revocatoria porque tiene por objeto revocar, dejar sin efecto, los actos fraudulentos del deudor realizados en perjuicio de sus acreedores.

Está tratada en el artículo 2468. Abeliuk la define como "la que la ley otorga a los acreedores para dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos y siempre que concurran los demás requisitos legales".[400]

394.- Requisitos de la Acción Pauliana. Éstos pueden estudiarse:

A) en relación con el acto;
B) en relación con el deudor;
C) en relación con el acreedor; y
D) en relación con el adquirente del deudor.

395.- En relación con el acto. La acción pauliana puede intentarse para dejar sin efecto cualquier acto o contrato voluntario del deudor

[399] Ob. cit., pág. 77.
[400] Ob. cit., N° 774, pág. 637.

(no los forzados, pues en tal caso no se divisa el fraude). Los términos del art. 2468 son bastante amplios. Pueden ser actos o contratos de distinto tipo (unilaterales, bilaterales, gratuitos, onerosos, pueden ser actos de renuncia, etc.). Sin embargo, la Corte Suprema en una oportunidad estimó que no procedía la acción pauliana para dejar sin efecto un pacto de separación de bienes[401]. Somarriva comparte esta sentencia en razón de ser "el pacto de separación total de bienes uno de esos derechos absolutos, que escapa al control de los acreedores"[402]. Estoy de acuerdo con la doctrina de la sentencia que se viene comentando, pues no veo cómo la separación de bienes puede perjudicar a los acreedores, desde que el artículo 1723 inciso 2° establece que "El pacto de separación total de bienes no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer...". Al respecto, la Corte Suprema, en sentencia de 21 de abril de 2003, ha resuelto "Que si bien es cierto, el pacto de separación de bienes inscrito dentro de plazo es perfectamente válido, no lo es menos, que sus efectos están limitados respecto de los terceros acreedores del cónyuge que tenía esa calidad con anterioridad al pacto, en los términos de que trata el aludido artículo 1723, inciso 2° del Código Civil, quienes no pueden ser afectados en sus derechos".[403]

No obstante que la acción pauliana procede tanto respecto de los actos gratuitos como de los onerosos, los efectos que se siguen en uno y otro caso son diferentes. Así si el contrato que produce la insolvencia del deudor es oneroso, para revocarlo será necesario probar la mala fe del deudor y la mala fe del adquirente, esto es acreditar que ambos conocían el mal estado de los negocios del

[401] T. 67, sec. 1ª, pág. 463.

[402] De las Obligaciones y los contratos ante la Jurisprudencia", comentario a sentencia N° 93, pág. 67.

[403] *Gaceta Jurídica* 244, pág. 75, considerando 8°.

deudor. En cambio, si el contrato es gratuito, basta que el acreedor pruebe la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

396.- En relación con el deudor. En Roma, tanto la acción pauliana como la oblicua, se ejercitaba en el procedimiento colectivo de ejecución sobre los bienes. Era ejercida por el "curator bonorum" a nombre de todos los acreedores[404]. En Chile la situación es diferente, pues no es necesario para la procedencia de la acción pauliana que el deudor esté en quiebra, como podría desprenderse de la redacción del artículo 2468 que habla de "los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso". Es lógico que sea así, pues de exigirse la declaratoria de quiebra, quedarían sin poder ser atacados por esta vía –por faltar la declaratoria de quiebra– muchos actos fraudulentos y claramente lesivos para los acreedores.

Si se produce la declaratoria de quiebra esta materia queda regida por los artículos 74 y 75 de la Ley de Quiebras, que establecen lo siguiente:

Artículo 74: "Son inoponibles a la masa los actos o contratos a título gratuito que hubiere ejecutado o celebrado el deudor desde los 10 días anteriores a la fecha de la cesación de pagos y hasta el día de la declaración de quiebra".

"Si el acto o contrato fuere a favor de un descendiente, ascendiente o colateral dentro del cuarto grado, aunque se proceda por interposición de un tercero, los 10 días señalados en el inciso 1° se extenderán hasta los 120 días anteriores a la fecha de la cesación de pagos".

Artículo 75: "Con respecto a los demás actos o contratos (entiéndase onerosos) ejecutados o celebrados por el deudor en cualquier

[404] G. MARTY: ob. cit., pág. 78.

tiempo, con anterioridad a la fecha de la declaración de quiebra, se observará lo prevenido en el artículo 2468 del Código Civil".

"Se presume que el deudor conocía el mal estado de sus negocios desde los diez días anteriores a la fecha de la cesación de pagos".

Pero, volvamos al Código Civil. En definitiva, respecto del deudor lo que exige el artículo 2468 es que esté de mala fe. Es una mala fe específica, denominada mala fe pauliana, que consiste en que realice el acto conociendo el mal estado de sus negocios.

397.- En relación con el acreedor. El acreedor que entabla la acción debe tener interés, y sólo va a tenerlo cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) que el deudor sea insolvente o que con el acto haga aumentar su insolvencia; y
b) que su crédito sea anterior al acto que produce la insolvencia.[405]

Somarriva explicado estos requisitos señala que "se entiende que existe este perjuicio cuando a consecuencia del acto el deudor queda en insolvencia, o se aumenta la ya producida". Y agrega "Con lo expuesto se comprenderá que al acreedor que adquiere el carácter de tal después del acto, éste no puede causarle perjuicios, pues él conocía el estado en que se encontraban los negocios del deudor y aceptó contratar en esas condiciones".[406]

398.- En relación con el tercero adquirente. Si el acto es gratuito, no se requiere ningún requisito especial en el tercero adquirente;

[405] *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. II, sec. 2ª, pág. 75.
[406] Ob. cit., comentario a sent. 91, pág. 66.

basta la mala fe del deudor y el perjuicio (2468 N° 2). Si el acto es oneroso, el tercero adquirente debe estar de mala fe es decir, haber celebrado el acto sabiendo el mal estado de los negocios del deudor (artículo 2468 N° 1).

399.- Situación del subadquirente. Claro Solar estima que a los subadquirentes se les debe aplicar las mismas reglas que a los adquirentes[407]. Alessandri, partiendo de la base que la acción pauliana es una acción de nulidad relativa –el art. 2468 emplea la expresión "rescindan", "rescindibles"–, estima que basta con probar la mala fe del deudor y del tercero adquirente, no siendo necesario probar la mala fe del tercero subadquirente. Ello porque la nulidad judicialmente declarada produce efectos respecto de terceros independientemente de su buena o mala fe.[408]

Somarriva hace algunas distinciones:

a) Si no hay mala fe ni en el deudor ni en el adquirente, no cabe la revocación aunque el subadquirente esté de mala fe;
b) Si los tres están de mala fe, cabe la revocación; y
c) Si el deudor y el adquirente son fraudulentos y el subadquirente está de buena fe, no resulta lógico exigir a éste más requisitos que al adquirente, por lo que debe distinguirse respecto de éste entre contratos gratuitos (que se revocan) y onerosos que sólo se revocan si están de mala fe.

400.- Características de la Acción Pauliana.

1.- Es una acción directa del acreedor, que ejerce a su propio nombre y no por cuenta del deudor;

[407] Ob. cit., T. II, N° 113, págs. 608 y siguientes.
[408] Ob. cit., pág. 133.

2.- Es una acción personal, porque deriva de un hecho ilícito. Luego se debe demandar al deudor y al tercero;
3.- Es una acción patrimonial, de donde se sigue que:

a) es renunciable;
b) transferible,
c) transmisible, y
d) prescriptible. El plazo de prescripción es de un año, contado desde la fecha del acto o contrato (artículo 2468 Nº 4).

El artículo 80 de la Ley de Quiebras también establece un plazo de un año contado desde la celebración del acto o contrato, para la revocación de los actos de que tratan los artículos 74 a 79 de esa ley (art. 80).

401.- Efectos de la acción pauliana. El efecto propio de la acción pauliana es dejar sin efecto el acto o contrato impugnado, hasta el monto del crédito del acreedor que intenta la acción. Consecuencia de ello, es que el deudor puede enervar la acción pagando al acreedor.

Por aplicación del efecto relativo de la sentencia judicial –artículo 3º del Código civil– la revocación sólo afecta a las partes que litigaron.

402.- Naturaleza jurídica de la acción pauliana. Hay diferentes opiniones sobre la naturaleza de la Acción Pauliana:

Alessandri, tomando pie de la expresión "rescindibles" que emplea el 2468, entiende que es una acción de nulidad relativa. Tiene importancia esa conclusión para los efectos de saber si a los terceros subadquirentes se les va o no exigir mala fe. Alessandri, fundado en el art. 1689, piensa que no tiene importancia que los terceros subadquirentes estén de buena o mala fe[409]. Sin duda y

[409] Ob. cit, pág. 133.

aunque el artículo 2468 emplee la forma verbal "rescindan" (propia de la nulidad relativa), la acción pauliana no es una acción de nulidad, pues el acto que se pretende dejar sin efecto es un acto válido, pues en su formación no hubo vicios. Recuérdese que para que haya nulidad tiene que existir un vicio originario.

Somarriva piensa que se está frente a una típica acción de inoponibilidad por fraude. Ello implica que al acreedor no le afecta el acto y por ello puede pedir su revocación. El hecho de que el acto se revoque hasta el monto del crédito del acreedor es un buen argumento en favor de esta posición. Esta tesis la sigue también Abeliuk.[410]

Para otros (Planiol), se trata de una acción indemnizatoria por un hecho ilícito. La reparación adopta una forma especial que es, precisamente, dejar sin efecto el acto ilícito.

Sección Cuarta
Beneficio de separación de patrimonios

403.- Beneficio de separación de patrimonios. En virtud de los principios sobre sucesión por causa de muerte, fallecido una persona, su patrimonio (activo y pasivo) pasa a sus herederos, confundiéndose con el patrimonio de éstos. Al producirse lo anterior va a ocurrir que si el heredero estaba cargado de deudas, sus acreedores personales van a mejorar su situación pues tienen ahora un patrimonio más rico sobre el cual hacer efectivas sus acreencias. Pero ello, en perjuicio de los acreedores que el difunto tenía en vida (acreedores hereditarios) y de aquellos cuyos créditos han sido adquiridos en virtud del testamento (acreedores testamentarios, legatarios) quienes verán peligrar sus acreencias al tener que concurrir con los acreedores personales del heredero.

[410] Ob. cit., T. II, Nº 782, pág. 645.

Por este motivo se establece el beneficio de separación de patrimonios que tiene por objeto evitar que se confundan los bienes del causante con los del heredero, para que, de esa forma, puedan pagarse en los primeros, los acreedores hereditarios y testamentarios, con preferencia a los acreedores propios del heredero.

Al estudiar sucesión por causa de muerte se analizará en detalle esta importante institución, que el código regula en los artículos 1378 al 1385 (Título XII del Libro III).